



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE

Sincelejo, doce (12) de noviembre de dos mil trece (2013)

Magistrado Ponente: RUFÓ ARTURO CARVAJAL ARGOTY

RADICACIÓN:	70-001-33-33-009-2012-00052-01
DEMANDANTE:	ROSAURA SUÁREZ FONSECA
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
M. DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Encontrándose la presente actuación para proferir fallo de segunda instancia, este Despacho, se percata que se hace necesario el decreto y práctica de prueba de oficio, haciendo uso de la facultad dispuesta por el inciso segundo del artículo 213 de la ley 1437 de 2011¹, con miras al esclarecimiento de puntos oscuros y difusos de la contienda.

Por lo expuesto se **DISPONE**:

PRIMERO: Oficiése a la Fiscalía 15 Delegada – Unidad de Delitos contra la Administración Pública de Sincelejo - Sucre, para que en el término no mayor de cinco (5) días de recibida la respectiva comunicación, certifique si contra la señora ROSAURA SUÁREZ FONSECA, identificada con C.C N° 63.277.219, se hizo **efectiva** orden de captura dispuesta en el proceso penal con radicación 423(15), donde mediante proveído de 30 de agosto

¹ "ARTÍCULO 213. PRUEBAS DE OFICIO. En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las peticiones por las partes.

Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.

En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decreta pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decreta."

de 1999, se resolvió la situación jurídica de aquella. Al efecto, apórtese la documentación que se considere pertinente e indíquese de manera clara y concreta, el período en que la señora ROSAURA SUAREZ FONSECA, duró privada de su libertad -ya sea en centro de reclusión o con beneficio de detención domiciliaria-, en caso de que así fuere.

SEGUNDO: Ofíciase al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sincelejo, para que en el término no mayor de cinco (5) días, de recibida la respectiva comunicación, certifique si contra la señora ROSAURA SUÁREZ FONSECA, identificada con C. C. N° 63.277.219, se hizo efectiva orden de captura, de conformidad con la actuación desplegada en el proceso penal con radicación 2002-0208-00, donde mediante proveído de 12 de abril de 2010, se decretó prescrita la acción penal adelantada. Al efecto, apórtese la documentación que considere pertinente e indíquese de manera clara y concreta el período en que la señora ROSAURA SUAREZ FONSECA, duró privada de su libertad -ya sea en centro de reclusión o con beneficio de detención domiciliaria-, en caso de que así fuere.

TERCERO: Ofíciase al Instituto Nacional Penitenciario y carcelario “INPEC”, para que en el término no mayor de cinco (5) días, de recibida la respectiva comunicación, certifique, si en sus bases de datos existe orden de captura efectiva en contra de la señora ROSAURA SUÁREZ FONSECA, identificada con C.C N° 63.277.219, en caso de ser así, se indique de manera clara y concreta, el período en que aquella fue privada de su libertad -ya sea en centro de reclusión o con beneficio de detención domiciliaria-. Al efecto, aportase la documentación que se considere pertinente.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

Magistrado